

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00349 00
REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	HERNAN ALFREDO TORO LOPERA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD- ACCEDE A LO SOLICITADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **HERNÁN ALFREDO TORO LOPERA**, previas las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

El señor **HERNÁN ALFREDO TORO LOPERA**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se le asigne un Representante Legal, habida cuenta de su necesidad de demandar en acción de Reparación Directa al Alcalde del Municipio de Heliconia-Antioquia, señor Fredy Ortiz Tabres, por los daños y perjuicios causados al negarle el acceso a los servicios de salud en dicha municipalidad, requeridos para la evaluación y tratamiento de la patología que padece “carcoma pulmonar”, cuya falta de atención le desencadenó una metástasis en varios órganos, por lo cual le ha tocado pagar tratamientos por valor de \$35.000.000, a la fecha.

Acto seguido, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, pues es una persona soltera que depende económicamente de la ayuda de sus familiares, a causa de la grave enfermedad que padece.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra consagrada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de la cual se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*¹.

Bajo esta premisa, se puede decir que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

*“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”*³.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de *“prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”*, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **Hernán Alfredo Toro Lopera**, solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y, en consecuencia, se le asigne un abogado, para interponer una demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, en contra del Alcalde del Municipio de Heliconia –

Antioquia-, ya que no se halla en capacidad de sufragar los costos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, pues debido a los graves problemas de salud que lo aquejan, depende económicamente de la ayuda de sus familiares.

Así las cosas, comoquiera que se cumplen los requisitos legales establecidos en los precitados artículos 151 del y siguientes del Código General del Proceso, en tanto que, la peticionaria afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentra imposibilitada para sufragar los gastos propios de una demanda, se concederá el amparo de pobreza. Por consiguiente, se designará al profesional del derecho **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.720.993 y Tarjeta Profesional No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **HERNÁN ALFREDO TORO LOPERA**, en el proceso de Reparación Directa que pretende incoar en contra del Alcalde del Municipio de Heliconia-Antioquia, señor Fredy Ortiz Tabares.

Se le hará saber al profesional del derecho, que debe manifestar la aceptación del cargo, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Cabe precisar que según el artículo 154 *ibídem*, el beneficiario con el amparo de pobreza, queda exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **HERNÁN ALFREDO TORO LOPERA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.720.993 y Tarjeta Profesional No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a el señor **HERNÁN ALFREDO TORO LOPERA**, en el proceso Reparación Directa que pretende incoar en contra del Alcalde del Municipio de Heliconia-Antioquia, señor Fredy Ortiz Tabares.

TERCERO: Notifíquesele por el medio más expedido lo aquí decido al peticionario al correo electrónico: torolop777@gmail.com, y al abogado designado al correo: ne.reyes@roasarmiento.com.co.

CUARTO: Se le hacer saber al profesional del derecho que debe manifestar la aceptación del cargo, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CLA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc58cf8da6dee1cab8d75bbc329bf5867293772792840446d715bbdc5bde417**
Documento generado en 14/12/2021 09:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que, en la fecha, el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15 de diciembre de 2021 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
Secretario